



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 1/25.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Se testa nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 1/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO., en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201182524000422** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buena tarde, con fundamento en el artículo 8 constitucional me gustaría preguntar lo siguiente:

He observado de cerca las acciones que ha llevado la secretaría de gobierno, sin embargo, tengo dudas respecto de la veracidad de la información con la que se conducen ciertos servidores públicos, tal es el caso de la tal "LICENCIADA" Cassandra Arias Fernández con cargo actual de CONCILIADORA en la secretaría de Gobierno, una joven que en distintos eventos he visto que se presente como "LICENCIADA" "MAESTRA" incluso "DOCTORA", sin embargo, aquellos que conocen su trayectoria de cerca, saben que quizá ninguno de los títulos educativos con los que se ostenta es correcto; por tal motivo me gustaría preguntar lo siguiente, quizá estoy en un error o quizá no:



**Curriculum firmado y presentado ante la secretaría de Gobierno al momento de entrar a laborar*

**Nivel de estudios maximos acreditados (es decir) con titulo o célula profesional*

**si es pasante tambien mencionarlo y de ser así, pasante de que licenciatura*

**Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral*

**su declaración patrimonial manifestado en la secretaría de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible)*

Para mayor colaboración marcare copia y en el caso de contestar a algunas preguntas a la SECRETARÍA DE HONESTIDAD Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para que no exista algun tipo de chinateada por parte de la Secretaría de Gobierno.

porque verdaderamente se me hace una falta de respeto para aquellas personas que verdaderamente conocen respecto de los temas que ella habla, puesto que confunde rotundamente lo que es el movimiento feminista con lo que es igualdad de género, dudo que haya leído a feministas importantes y de renombre, por lo que para corroborar dicha información lo pido por este medio, saludos cordiales.

pd. gran traidora del movimiento PRIÍSTA, puesto que antes de conseguir un puesto en morena estuvo coqueteando con las arcas del pri...

..." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SDP/DEI/UT/0243/2024
SOLICITUD FOLIO:	201182524000422
ASUNTO:	SE REMITE RESPUESTA



Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 10 de diciembre de 2024

ESTIMADO (A) SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182524000422**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

"Buena tarde, con fundamento en el artículo 8 constitucional me gustaría preguntar lo siguiente:

He observado de cerca las acciones que ha llevado la secretaría de gobierno, sin embargo, tengo dudas respecto de la veracidad de la información con la que se conducen ciertos servidores públicos, tal es el caso de la tal "LICENCIADA" Cassandra Arias Fernández con cargo actual de CONCILIADORA en la secretaría de Gobierno, una joven que en distintos eventos he visto que se presenta como "LICENCIADA" "MAESTRA" incluso "DOCTORA", sin embargo, aquellos que conocen su trayectoria de cerca, saben que quizá ninguno de los títulos educativos con los que se ostenta es correcto; por tal motivo me gustaría preguntar lo siguiente, quizá estoy en un error o quizá no:

**Currículum firmado y presentado ante la secretaría de Gobierno al momento de entrar a laborar*

**Nivel de estudios máximos acreditados (es decir) con título o cédula profesional*

**si es pasante también mencionarlo y de ser así, pasante de qué licenciatura*

**Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral*

**su declaración patrimonial manifestado en la secretaría de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible)*

Para mayor colaboración marcaré copia y en el caso de contestar a algunas preguntas a la SECRETARÍA DE HONESTIDAD Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para que no exista algún tipo de chisneada por parte de la Secretaría de Gobierno.

porque verdaderamente se me hace una falta de respeto para aquellas personas que verdaderamente conocen respecto de los temas que ella habla, puesto que confunde rotundamente lo que es el movimiento feminista con lo que es igualdad de género, dudo que haya leído a feministas importantes y de renombre, por lo que para corroborar dicha información lo pido por este medio, saludos cordiales.

pd. gran traidora del movimiento PRIFISTA, puesto que antes de conseguir un puesto en morena estuvo coqueteando con las arcas del pri (sic.)."

En relación a su solicitud es oportuno mencionar que funda su petición en el artículo 8 de la Carta Magna el cual garantiza a las personas el derecho de petición por parte de los funcionarios o servidores públicos; sin embargo, para que la autoridad cumpla con la correlativa obligación de producir una respuesta debe cumplir con los elementos que la caracterizan, siendo uno de ellos que la petición se realice de forma pacífica y respetuosa, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios al respecto, citando el siguiente:

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5 Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas" Edificio 8, segundo nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.C.P. 68270
Tel.01(951)5015000 EXT: 13136



Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII,
Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

ACA
DEL ESTADO

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa**, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En este aspecto, del contenido de petición se advierte que no la realiza de forma pacífica y respetuosa, al utilizar una redacción lesiva con la que vulnera y menosprecia al servidor del cual solicita información, cabe destacar que del contenido de la petición se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información garantizado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, independientemente de que funde la misma en un precepto constitucional diverso este sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información, al respeto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió criterio al respecto, el cual transcribo para conocimiento:

Vigente

Clave de control: SO/020/2023

Materia: Acceso a la Información Pública.

Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10



Ejercicio del derecho de acceso a la información. Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.

Por tanto, se admite la misma no por derecho de petición sino por acceso a la información, por lo que, previo a dar respuesta a la misma es importante hacer del conocimiento que la Unidad de Transparencia no está obligada a dar respuesta a solicitudes de información ofensivas que denosté a las y los servidores públicos como en efecto se advierte con meridiana claridad del contenido de su solicitud de información, tal como lo dispone el artículo 128 penúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128. ...

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona."

Lo resaltado es propio.

Precisado lo anterior, **se le invita a que en lo subsecuente ejerza su derecho de acceso a la información de forma pacífica, respetuosa y no ofensiva** para estar en aptitud de proveer conforme a derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que en el ejercicio del derecho de acceso a la información prevalece el **principio de máxima publicidad** como lo regulan los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que la información que solicita es pública y forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, por lo que, atendiendo al contenido del ordinal 126 de la pluricitada Ley, que refiere que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio y en el estado en que se encuentren y que cuando estén disponibles en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo que, la información que solicita es pública, por lo que, está disponible en la **Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, de la forma siguiente:**



A) La información que da respuesta a las preguntas 1, 2 y 3 puede consultarse en la fracción XVII relativa a curricula de funcionarios públicos, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:



De igual forma puede consultarla en el enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

B) Relativo a la pregunta 4. *Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral (sic.)*, está disponible en la Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, en la fracción VIII formatos A y B relativa SUELDOS, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Finalmente, respecto a la pregunta **5. su declaración patrimonial manifestado en la secretaría de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible) (sic.)**

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;..."

De lo anterior se advierte que quien recibe y registra las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información se le orienta para que de considerarlo procedente presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al efecto, se le proporciona los datos correspondientes.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas Edificio 2 «Rufino Tamayo» Planta Baja Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270.

TELÉFONO: 951 50 150 00, Extensión 10492

CORREO ELECTRÓNICO: utransparencia.shftp@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".**

**MTRO. FERMÍN RODRIGO AYORA ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

"No contesto la totalidad de mis preguntas, evadió rotundamente la información respecto a su CURRICULUM, no menciona nada respecto de su nivel de estudios si es pasante o cuenta con cédula, sin embargo si logra contestar lo que ya está por obligación que es el tabulador, pero lo más fácil y sencillo que es su curriculum o nivel de estudios no, mencionando que es lesiva y no pacífica la pregunta realizada por transparencia, es simple, la pregunta, esperando que puedan salvaguardar mis derechos la OGAIPO, espero sea procedente mi queja, es simple,

Adjuntar currículum, nivel de estudios alcanzados, si es pasante de qué licenciatura y si es maestra o doctora también..." (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente, a quien le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 1/2025**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SDP/DEI/UT/027/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NO. SDP/DEI/UT/027/2025
ASUNTO: SE REMITEN ALEGATOS.

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 22 de enero de 2025.

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN
PRESIDENTE COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (OGAIPO).
PRESENTE.**

Por medio del presente remito el oficio **SDP/DEI/UT/025/2025**, con el cual se remiten los alegatos del Recurso de Revisión RRA 01/25, documentales que integro en copia certificada para su conocimiento y efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".**

**DRA. LAURA ELENA MARCIAL CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO
2023-2028
SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ORIGEN: SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO
POLÍTICO
OFICIO No.: SG/ SDP/025/2025
EXPEDIENTE: RRA 1/25
SOLICITUD FOLIO: 201182524000422
ASUNTO: SE REMITEN ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 22 de enero de 2025.

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

En atención a su acuerdo de trece de enero del dos mil veinticinco, dictado en la ponencia a su digno cargo, dentro del recurso de revisión identificado con el número **RRA 1/25**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182524000422**; al respecto, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182524000422, solicitando la siguiente información:

*"Buena tarde, con fundamento en el artículo 8 constitucional me gustaría preguntar lo siguiente:
He observado de cerca las acciones que ha llevado la secretaría de gobierno, sin embargo, tengo dudas respecto de la veracidad de la información con la que se conducen ciertos servidores públicos, tal es el caso de la tal "LICENCIADA" Cassandra Arias Fernández con cargo actual de CONCILIADORA en la secretaría de Gobierno, una joven que en distintos eventos he visto que se presente como "LICENCIADA" "MAESTRA" incluso "DOCTORA", sin embargo, aquellos que conocen su trayectoria de cerca, saben que quizá ninguno de los títulos educativos con los que se ostenta es correcto; por tal motivo me gustaría preguntar lo siguiente, quizá estoy en un error o quizá no:
*Curriculum firmado y presentado ante la secretaría de Gobierno al momento de entrar a laborar
*Nivel de estudios máximos acreditados (es decir) con título o calificación profesional
*si es pasante también mencionarlo y de ser así, pasante de qué licenciatura
*Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral
su declaración patrimonial manifestado en la secretaría de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible)



*Para mayor colaboración marcarse copia y en el caso de contestar a algunas preguntas a la SECRETARÍA DE HONESTIDAD Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para que no exista algún tipo de chisneada por parte de la Secretaría de Gobierno, porque verdaderamente se me hace una falta de respeto para aquellas personas que verdaderamente conocen respecto de los temas que ella habla, puesto que confunde rotundamente lo que es el movimiento feminista con lo que es igualdad de género, dudo que haya leído a feministas importantes y de renombre, por lo que para corroborar dicha información lo pido por este medio, saludos cordiales.
pd. gran traidora del movimiento PRI/STA, puesto que antes de conseguir un puesto en morena estuvo coqueteando con las arcas del pri (sic)."*

2. La solicitud recurrida, fue atendida mediante Oficio No. SDP/DEI/UT/0243/2024, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de esta Unidad de Transparencia; por lo que se hace una transcripción del mismo en la parte que interesa:

"...En relación a su solicitud es oportuno mencionar que funda su petición en el artículo 8 de la Carta Magna el cual garantiza a las personas el derecho de petición por parte de los funcionarios o servidores públicos; sin embargo, para que la autoridad cumpla con la correlativa obligación de producir una respuesta debe de cumplir con los elementos que la caracterizan, siendo uno de ellos que la petición se realice de forma pacífica y respetuosa (...)"

En este aspecto, del contenido de petición se advierte que no la realiza de forma pacífica y respetuosa, al utilizar una redacción lesiva con la que vulnera y menosprecia al servidor del cual solicita información, cabe destacar que del contenido de la petición se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información garantizado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, independientemente de que funde la misma en un precepto constitucional diverso este sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información (...). Por tanto, se admite la misma no por derecho de petición sino por acceso a la información, por lo que, previo a dar respuesta a la misma es importante hacer del conocimiento que la Unidad de Transparencia no está obligada a dar respuesta a solicitudes de información ofensivas que denosté a las y los servidores públicos como en efecto se advierte con meridiana claridad del contenido de su solicitud de información, tal como lo dispone el artículo 128 penúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a letra dice:

Artículo 128. ...

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona."

(...)



Precisado lo anterior, se le invita a que en lo subsecuente ejerza su derecho de acceso a la información de forma pacífica, respetuosa y no ofensiva para estar en aptitud de proveer conforme a derecho.

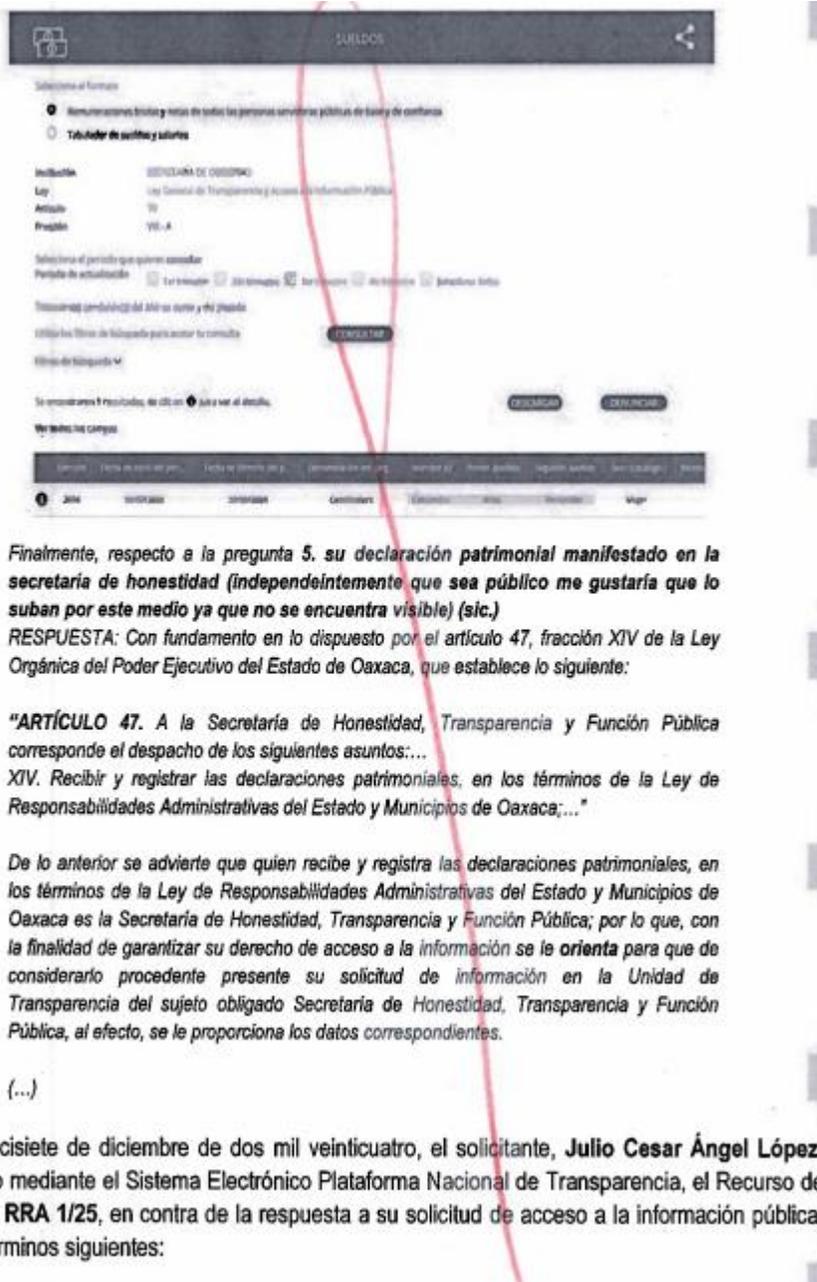
No obstante, lo anterior, considerando que en el ejercicio del derecho de acceso a la información prevalece el principio de máxima publicidad como lo regulan los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que la información que solicita es pública y forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, por lo que, atendiendo al contenido del ordinal 126 de la pluricitada Ley, que refiere que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio y en el estado en que se encuentren y que cuando estén disponibles en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo que, la información que solicita corresponde a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno quien conforme a sus facultades, competencias y atribuciones publica la misma, por lo que, está disponible en la Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, de la forma siguiente:

A) La información que da respuesta a las preguntas 1, 2 y 3 puede consultarse en la fracción XVII relativa a currículos de funcionarios públicos, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:

ID	Apellido	Nombre	Condición	Detalle	Estado	Clave	Clave de acceso
1001	FERNANDEZ	CASSANDRA	Funcionaria
1002

De igual forma puede consultarla en el enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERNANDEZ-CASSANDRA.pdf>.

B) Relativo a la pregunta 4. Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral (sic.), está disponible en la Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, en la fracción VIII formatos A y B relativa SUELDOS, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:



Finalmente, respecto a la pregunta 5. su declaración patrimonial manifestado en la secretaria de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible) (sic.)

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;..."

De lo anterior se advierte que quien recibe y registra las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información se le orienta para que de considerarlo procedente presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al efecto, se le proporciona los datos correspondientes.

(...)

3. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el solicitante, **Julio Cesar Ángel López**, interpuso mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión **RRA 1/25**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:



"...Razón de la interposición:

No contestó la totalidad de mis preguntas, evadió rotundamente la información respecto a su CURRICULUM, no menciona nada respecto de su nivel de estudios si es pasante o cuenta con cédula, sin embargo si logra contestar lo que ya está por obligación que es el tabulador, pero lo más fácil y sencillo que es un curriculum o nivel de estudios no, mencionando que es lesiva y no pacífica la pregunta realizada por transparencia, es simple, la pregunta, esperando que puedan salvaguardar mis derechos la OGAIPO, espero sea procedente mi queja, es simple, Adjuntar curriculum, nivel de estudios alcanzados, si es pasante de que licenciatura y si es maestra o doctora también..."

Al respecto, con fundamento en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emito los siguientes:

ALEGATOS

Del análisis a los agravios formulados por el hoy recurrente, se advierte que señala esencialmente lo siguiente:

"No contestó la totalidad de mis preguntas, evadió rotundamente la información respecto a su CURRICULUM, no menciona nada respecto de su nivel de estudios si es pasante o cuenta con cédula (...) Adjuntar curriculum, nivel de estudios alcanzados, si es pasante de que licenciatura y si es maestra o doctora también..."

En este sentido, solicito a la ponencia a su digno cargo, se declare infundado e inoperante esta parte de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que, esta Secretaría de Gobierno como Sujeto Obligado ha actuado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública señalado en la normatividad de la materia, y resulta pretencioso que el ahora recurrente quiera hacer valer su inconformidad ante la respuesta brindada a su solicitud de Información con número de folio **201182524000422**, ya que pretende que se revoque la misma, arguyendo de manera infundada que no se contestaron la totalidad de las preguntas, y que se evadió rotundamente la información respecto del curriculum solicitado de la servidora pública **Cassandra Arias Fernández**, al no mencionar este Sujeto Obligado el nivel de estudios, si es pasante, maestra o doctora y si cuenta con cédula; sin embargo, es de reiterarse que la respuesta fue otorgada con apego a las normas que regulan la tramitación de las solicitudes de información; en consecuencia, desde este momento solicito se confirme el sentido de la respuesta otorgada al recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte recurrente manifiesta que no se contestaron la totalidad de sus preguntas; sin embargo, como se puede advertir, mediante **Oficio No. SDP/DEI/UT/0243/2024**, de diez de diciembre de



dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, atendió la información solicitada por el recurrente, ya que de dicho oficio, en su inciso A), se puede advertir la información que da respuesta a las preguntas relativas al Curriculum vitae, nivel de estudios con título o cédula, o si es pasante de licenciatura, de la Servidora Pública en cita, y que esta Unidad de Transparencia tuvo a bien a enumerar como preguntas 1, 2 y 3; como se puede observar en la siguiente transcripción de dicho oficio:

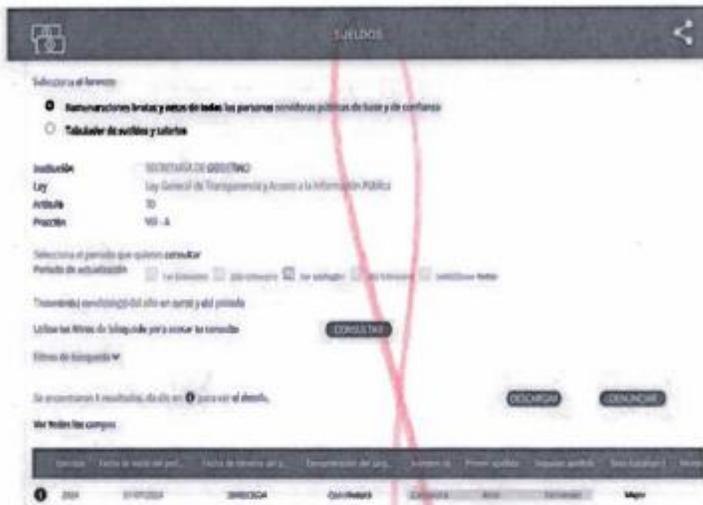
A) La información que da respuesta a las preguntas 1, 2 y 3 puede consultarse en la fracción XVII relativa a currícula de funcionarios públicos, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:



De igual forma puede consultarse en el enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

En la misma tesitura se contestó la pregunta realizada por parte del recurrente, respecto del sueldo fijo más su bono de RDL a que hace alusión y que esta área de Transparencia la enumeró como pregunta 4, para efectos de contestarla de forma ordenada y adecuada, como se puede advertir en el inciso B) del Oficio No. SDP/DEI/UT/0243/2024, de referencia, conforme a la transcripción siguiente:

B) Relativo a la pregunta 4. Sueldos fijos más su bono de RDL respecto a su gran desempeño laboral (sic.), está disponible en la Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>, en la fracción VIII formatos A y B relativa SUELDOS, inserto captura de pantalla para acreditar la existencia de la información:



Del mismo modo, respecto de la solicitud de información relacionada con la declaración patrimonial de la servidora pública en mención, y enumerada como la pregunta 5 por esta Unidad de Transparencia, la misma se atendió de forma oportuna como las anteriores, conforme se puede advertir de la siguiente transcripción del multicitado Oficio No. SDP/DEI/UT/0243/2024:

LA

Finalmente, respecto a la pregunta 5. su declaración patrimonial manifestado en la secretaria de honestidad (independientemente que sea público me gustaría que lo suban por este medio ya que no se encuentra visible) (sic.)

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior se advierte que quien recibe y registra las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información se le orienta para que de considerarlo procedente presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al efecto, se le proporciona los datos correspondientes.

Ante lo expuesto, el Órgano resolutor a su digno cargo, podrá advertir que este sujeto obligado dio a cabalidad las respuestas oportunas al solicitante; por lo que se le pide desde este momento se confirme el sentido de las respuestas otorgada al recurrente y se declaren los referidos agravios como infundados e inoperantes, toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún



momento ha violentado algún derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Ahora bien, es importante precisar que el recurrente manifiesta en su razón de interposición del recurso que, el Sujeto Obligado evadió rotundamente la información respecto al Curriculum de la servidora pública ya referida, solicitando adjuntar el mismo, su nivel de estudios, y si es pasante de licenciatura, maestra o doctora.

Al respecto, se tiene que el curriculum vitae se considera una locución latina que significa "carrera de la vida", y que la Real Academia Española de la Lengua¹ ha definido como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona*"; por ello, conviene precisar que en dicho curriculum además de señalar datos personales de los particulares, **se citan los estudios realizados o nivel académico**, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Es por ello, que todos los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde el puesto de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular se deberá publicar la información curricular, es decir, los datos que permitan identificarlos y conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

En ese sentido, es importante precisar que, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada; por lo que en el oficio de respuesta a la solicitud del hoy recurrente (Oficio No. SDP/DEI/UT/0243/2024, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro), se proporcionó para la descarga de dicho documento el enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

Es decir, el *Curriculum Vitae* es un documento que no necesariamente, ha de constar en los archivos de los Sujetos Obligados; tal y como lo refiere el artículo 62 de la ley local de la materia aplicable, que establece:

"ARTÍCULO 62. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

Por lo que, los sujetos obligados sólo deben entregar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; toda vez que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla



conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Esto es así, ya que No existe obligación de elaborar documentos conforme al interés del solicitante para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *a modo* para atender las solicitudes de información, esto de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

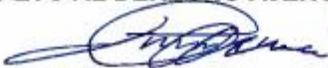
Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Sujeto Obligado, se ha ceñido a las normas que rigen la materia de Transparencia, al atender la solicitud que se recurre; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información **201182524000422**, se encuentra apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado instructor, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tengan por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DRA. LAURA ELENA MARCIAL CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, el comisionado instructor ordenó poner a vista del recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero, el comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para pronunciarse respecto a los alegatos y pruebas rendidos por la parte recurrente.

Así, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, por inconformidad con la respuesta a la

solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de*

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar que no cuenta con parte de la información solicitada en virtud de que no le corresponde, es correcta o por el contrario se encuentra dentro de sus facultades, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además,



de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al curriculum, nivel de estudios, sueldo y declaración patrimonial de determinado servidor público.

Así, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció respecto de cada punto de la solicitud remitiendo para tal efecto, enlaces electrónicos en los que refiere se encuentra publicada la información requerida, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se contestaron la totalidad de sus preguntas, evadiendo la información respecto al curriculum, nivel de estudios, si es pasante o cuenta con cedula y si es pasante, de que licenciatura.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, señalando que dio atención de manera completa a la solicitud de información, habiendo cumplido con la entrega de la misma.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a lo solicitado referente al curriculum, su nivel de estudios, si es pasante o cuenta con cedula, y si es pasante, de que licenciatura, es decir, de las respuestas otorgadas a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, sin que se observe



inconformidad con el resto de la información solicitada, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación a lo solicitado referente al numeral 1 de la solicitud:

“Curriculum firmado y presentado ante la secretaría de Gobierno al momento de entrar a laborar”

El Sujeto Obligado en respuesta, remitió el siguiente enlace electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

Misma que al momento de ingresar en el navegador web, se advierte el siguiente documento:



CASSANDRA ARIAS FERNÁNDEZ

FORMACIÓN ACADÉMICA

Preparatoria:	Instituto San Felipe. 1° a 4° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Preparatoria México 4° a 6° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Licenciatura: Institución:	Estudiante Cirujano Dentista Universidad Regional del Sureste
Licenciatura: Institución:	Estudiante Filosofía y Ética Universidad Nacional Autónoma De México.

OTROS ESTUDIOS

Inglés:	Cumplimiento al programa de cursos ofrecido por la Institución.
Institución:	Instituto Mexicano Americano Ciudad de México, 2005 - 2008.
Institución:	Berlitz. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2015 – 2016
Italiano:	
Institución:	Berlitz Oaxaca de Juárez, Oaxaca 2018-2019
Coreano:	
Institución:	Hablo Coreano Modalidad digital 2020-a la fecha y año en curso.

Seminario:	“Formación de Facilitadoras en Equidad de Género y Empoderamiento de la Mujer”
Institución:	Instituto de Formación y Capacitación Profesional del Organismo Nacional de Mujeres Priistas. (2020)
Diplomado:	“Liderazgo y Empoderamiento Político de la Mujer”
Institución:	Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (2020)
Curso Taller:	“Congreso Internacional de Fomento a la Lectura en Lenguas Indígenas”
Institución:	Secretaría de Cultura y Artes del Estado de Oaxaca Oaxaca de Juárez, (2018).
Especialidad:	“Curso de formación filológica y emocional”
Institución:	Universidad Nacionalista México 2019-2020



PARTICIPACIONES:

- Participante: Mesa de diálogos en La VI Legislatura Juvenil.
Institución: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Oaxaca de Juárez, 2017.
- Participante: Taller de Fomento a la Lectura "Apaga la tele, Abre un Libro"
Institución: Adelante Jóvenes por la Patria A.C
Oaxaca de Juárez, 2017.
- Participante: Primer Congreso Internacional de Fomento a La Lectura en
Lenguas Indígenas.
Institución: Secretaria de Cultura y Artes de Oaxaca
Oaxaca de Juárez, 2018.
- Participante: Foro "Propuesta Joven" (participando en el tema de combate a
la corrupción).
Institución: Instituto Electoral del Estado de Oaxaca/ Adelante Jóvenes por
la Patria A.C
Oaxaca de Juárez, 2018.
- Participante: Capacitación de Redacción de Textos Médicos.
- Participante: Capacitadora en "Cero Tolerancia de violencia contra las Mujeres
- Participante: Curso "Indicadores desde la perspectiva de Género



Institución:	Universidad Autónoma Benito Juárez. Oaxaca de Juárez, 2019.
Participante:	Seminario Filosófico del Programa de Arquitectura Mental EDA. Programa Filológico UVM/UNAM/LIBRE DE DERECHO. Ciudad de México 2019.
Participante:	Capacitación de Implementación Emocional Histórica Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca de Juárez 2020.
Participante:	Ponente en "Empoderamiento a la Mujer" Adelante Jóvenes por la Patria A.C
Participante: Institución:	Participación en "Juventudes en La Política" ATENEO.
Participante: Institución:	Ponente en "Violencia de Genero" Red Mundial de Jóvenes Políticos.
Participante: Institución:	Ponente en "Autoestima y Amor Propio" INJEO
Participante: Institución:	Ponente en "Empoderamiento Juvenil" INJEO.
Participante: Institución:	Capacitadora de Temas de Seguridad y Protocolos Policiales SSPO.
Participante: Institución:	Capacitadora de programas de Autoestima y Amor Propio 35 Municipios del Estado de Oaxaca SSPO.
Participante: Institución:	Capacitadora de Filología Emocional Policial 35 Municipios del Estado de Oaxaca. SSPO.

Participante: Institución:	Capacitadora de Filología Emocional Femenil 20 Municipios del Estado de Oaxaca. SSPO/ONMPRI
Participante:	Capacitadora en temas especializados de Género del Gobierno del Estado referentes a los 40 Municipios con AVGM. 16 de Julio del 2021 a la fecha.
Participante:	Representante Juvenil en el debate "A 4 años de la 4T" por el Ateneo de la Juventud Oaxaca A.C



Participante: Capacitadora de Campañas Cero Tolerancia (Violencia de género, perspectiva de género)
Institución: 35 Municipios del Estado de Oaxaca.
SSPO.

Participante: Capacitadora en "Violencia digital"
Institución: 10 Municipios del Estado de Oaxaca
SSPO.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Clinica Dental: Dr. Rolando Alberto Camacho Miranda
Cargo: Asistente Particular
Del 01 de mayo de 2015 al 01 de febrero de 2020.

Universidad Autónoma Benito Juárez
Cargo: Asistente Particular del Catedrático Dr. Rolando Alberto Camacho Miranda.
Del 01 de febrero de 2017 al 01 de febrero de 2020.

Fundadora de Lectomaniacos Oaxaca A.C
16 de junio del 2015 al 3 de septiembre de 2018.

Universidad Santander
Cargo: Consejera Estructural del Teniente Manuel Guzmán del CIDH
Del 10 de junio 2016 al 12 de julio de 2017.

Universidad Santander
Cargo: Capacitadora del Área Administrativa y Logística.
Del 22 de agosto 2018 al 12 de julio de 2020.

Fiscalía General del Estado de Oaxaca
Cargo: Asistente del Titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro.
Del 17 de Septiembre 2019 a 28 de febrero 2020.

Adelante Jóvenes por la Patria A.C.
Cargo: Secretaria de Arte y Cultura.
Del 3 de junio 2018 al 5 de agosto del 2020.

Club 20 A.C

Cargo: Secretaria General de Club 20.
Del 10 de enero de 2020 a 01 de julio del 2020.

Adelante Jóvenes por la Patria A.C
Cargo: Secretaria de la Mujer Oaxaqueña
Del 03 de octubre del 2020 a 01 de febrero del 2021.

Organismo Nacional de Mujeres Priistas
Cargo: Secretaria de Mujeres Jóvenes del ONMPRI
Del 01 de marzo a la fecha.

Servidora Pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
Cargo: Coordinadora del Área de Capacitación de Unidad de Género
Del 16 de junio a la fecha.

PROTESTO LO NECESARIO
CASSANDRA ARIAS FERNÁNDEZ



Por lo anterior, se puede advertir, que dicho documento proporcionado en el enlace electrónico por el Sujeto Obligado, permite su libre acceso y constituye el curriculum de la servidora pública requerida, en virtud de ello, resulta infunda el agravio de la parte recurrente, pues contrario a lo manifestado el Sujeto Obligado sí remite el curriculum de mérito.

Respecto al numeral 2 de la solicitud de información:

“Nivel de estudios maximos acreditados (es decir) con titulo o cédula profesional”

El Sujeto Obligado en respuesta, remitió el siguiente enlace electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

Dicho enlace electrónico, es el mismo que el estudiado en el numeral uno de la solicitud, es decir, constituye el curriculum vitae del servidor público requerido.

Es de advertir, que el propio curriculum contiene el nivel máximo de estudios (título o cedula profesional), por lo que, una vez analizado el presente curriculum, se puede advertir en su página número uno que el nivel máximo de estudios es **“licenciatura”**, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Preparatoria:	Instituto San Felipe. 1° a 4° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Preparatoria México 4° a 6° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Licenciatura: Institución:	Estudiante Cirujano Dentista Universidad Regional del Sureste
Licenciatura: Institución:	Estudiante Filosofía y Ética Universidad Nacional Autónoma De México.

Por lo anterior, se puede advertir, que dicho documento proporcionado en el enlace electrónico por el Sujeto Obligado, permite su libre acceso y constituye el curriculum de la servidora pública requerida, en virtud de ello, resulta infunda el agravio de la parte recurrente, pues contrario a lo manifestado el Sujeto Obligado sí remite el curriculum de mérito, mismo que contiene la información relativa al nivel de estudios máximo acreditado.



Respecto al numeral 3 de la solicitud de información:

“si es pasante tambien mencionarlo y de ser así, pasante de que licenciatura”

El Sujeto Obligado en respuesta, remitió el siguiente enlace electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/07/ARIAS-FERN%E0%B8%95NDEZ-CASSANDRA.pdf>.

Dicho enlace electrónico, es el mismo que el estudiado en el numeral uno de la solicitud, es decir, constituye el curriculum vitae del servidor público requerido.

Es de advertir, que el propio curriculum contiene la preparación académica del servidor público, por lo que, una vez analizado el presente curriculum, se puede advertir en su página número uno, que es estudiante de la licenciatura de Cirujano Dentista y estudiante de la licenciatura de filosofía y ética, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Preparatoria:	Instituto San Felipe. 1° a 4° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Preparatoria México 4° a 6° semestre Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Licenciatura: Institución:	Estudiante Cirujano Dentista Universidad Regional del Sureste
Licenciatura: Institución:	Estudiante Filosofía y Ética Universidad Nacional Autónoma De México.

Por lo anterior, se puede advertir, que dicho documento proporcionado en el enlace electrónico por el Sujeto Obligado, permite su libre acceso y constituye el curriculum de la servidora pública requerida, en virtud de ello, resulta infunda el agravio de la parte recurrente, pues contrario a lo manifestado el Sujeto Obligado sí remite el curriculum de mérito, mismo que contiene la información solicitada en el numeral 3 de la solicitud.



Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado proporcionó mediante un enlace electrónico la información solicitada, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1/25.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca

